

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas ''[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS'' (Expte. CI-03200-F-2025) traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: En fecha 27/11/2025 se presenta la 'Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' con patrocinio letrado, del Dr. AGUSTIN DANIEL OSES, iniciando acción de alimentos en representación de sus hijos '[FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]' y [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], contra el progenitor del mismo, el 'Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]'.

Refiere que el Sr. [DEMANDADO_1] en el año 2019 realizó el reconocimiento de su hija en común , [FAMILIAR_1] , y que en el mismo año, nació su hijo [FAMILIAR_2], .

Comenta que en el año 2022 realizó su primer reclamo de cuota alimentaria, en el cual llegaron a un acuerdo, pero este fue incumplido por el alimentante reiteradas veces.

Manifiesta que el demandado dejó de tener contacto tanto con ella como con sus hijos desde el año 2023.

Enuncia que desconoce la situación laboral del Sr. [DEMANDADO_1] cuáles son sus ingresos.

Relata que actualmente se encuentra viviendo con sus hijos, y se encuentra trabajando como portera de la [LUGAR_1], y al cuidado de los niños, teniendo que afrontar sola todos los gastos que esta situación conlleva.

Solicita se fije como cuota alimentaria definitiva, en el equivalente al 30% de los haberes mensuales que perciba el SR. [DEMANDADO_1], sin los descuentos de ley únicamente, es decir que comprenda también aguinaldo, horas extras, bonificaciones, y todo otro rubro remunerativo; y

para el caso que se encuentra desempleado o trabaje de manera no registrada, se fije la cuota alimentaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimo vital y móvil (un salario mínimo vital y móvil por cada hijo).

Asimismo, solicita se fije en concepto de cuota alimentaria provisoria, el equivalente al 15% de los haberes mensuales que perciba el SR. [DEMANDADO_1] sin los descuentos de ley únicamente y en para el caso de que trabaje de manera no registrada el 50 % del salario mínimo vital y móvil.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios en el equivalente al 40% del SMVyM, y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° 2[TELEFONO] en fecha 27/03/2026, el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

El 20/04/2026 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 15/05/2026 se agrega informe del ARCA.

El 03/06/2026 se agrega informe del ANSES.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que '[FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' son hijos de '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' y

'[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria

debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, toda vez que del informe del ARCA surge que; *"respecto del Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], no registra inscripción o alta de actividad económica declarada ante el Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 10/2023 declarado por su empleador FERNANDEZ VICTOR CELESTINO, CUIT [CUIT_CUIL], TE 299 4128158 "*

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiendo además que el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

Por otra parte, el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención.. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un

tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico.

Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra. [ACTOR_1] se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de sus hijos. Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, coadyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad del niño, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente a UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de 'PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$ 376.600)', la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

No se puede dejar de mencionar, que si bien el demandado ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En

base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 14/05/2025 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' debe abonar a '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' por sus hijos ' [FAMILIAR_2]

DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]' y [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] en el equivalente mensual al UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial ' N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2]' correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios, del Dr. AGUSTIN DANIEL OSES, por el patrocinio ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis y al demandado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11